

Omisión del trámite de audiencia cuando en el procedimiento, además de los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, figuren informes técnicos y jurídicos.

David Cabezuelo Valencia
Secretario de Administración Local, categoría superior.

Antecedente normativo

Cita:

-Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Planteamiento

El artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En un procedimiento para el otorgamiento de una licencia de obras, sólo figuran la solicitud y la documentación presentada por el interesado, pero también constan los preceptivos informes de carácter técnico y jurídico.

¿Se puede prescindir del trámite de audiencia?

2. Consideraciones jurídicas

El trámite de audiencia se halla consagrado a nivel constitucional por el artículo 105.c) de nuestra Carta Magna, que contiene el mandato imperativo de que la Ley que regule el procedimiento administrativo garantice, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Este trámite ha sido recogido por la legislación ordinaria en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en los siguientes términos:

“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen

pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”.

El trámite de audiencia responde al principio general del derecho según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído (*nemo damnari inaudita parte*) y, como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 16 de noviembre de 1999), no es de mera solemnidad ni un rito puramente formalista, sino un medio práctico al servicio de un concreto objeto, como es el de otorgar la posibilidad a los diferentes afectados por un expediente de ejercitar cuantas medidas puedan disponer en defensa de sus derechos, ya que, como ha venido señalando históricamente el Tribunal Supremo (STS de 22 de marzo de 1999), es un trámite que ha estado siempre encaminado a hacer posible el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Se trata, en consecuencia, de un trámite esencial que consta de dos partes: una primera, consistente en la exposición y examen del expediente para que el interesado pueda realizar una defensa eficaz de sus intereses; y una segunda, en que el interesado puede alegar y presentar los documentos, justificaciones y demás elementos probatorios que estime procedentes.

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 82 de la LPAC antes transcrito, únicamente se puede prescindir del trámite de audiencia en dos supuestos:

a) Cuando con anterioridad al vencimiento del plazo los interesados manifiesten su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificaciones.

b) Cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En relación con estas dos excepciones, la segunda plantea la duda de si se puede prescindir del trámite de audiencia cuando, además de los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, figuran en el expediente, como no podía ser de otra manera, informes técnicos y jurídicos.

La finalidad de los informes es asesorar al órgano llamado a resolver de la legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico de lo pretendido por el interesado, siendo, en muchos casos, actos de constatación de que lo solicitado se adecúa a

la Ley y, en muchos otros, actos de informe sobre el procedimiento que se debe seguir para su tramitación, lo que nos lleva, en principio, a entender que la inclusión de estos informes no incorpora al procedimiento nuevos hechos, ni nuevas pruebas, que las propias aportadas por el interesado.

Sin embargo, cuando de dichos informes se desprende la necesidad de desestimar la petición del interesado, por no reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar a la necesidad de conceder el trámite de audiencia, especialmente cuando la denegación se fundamente en la falta de subsanación de la documentación aportada, pues en este caso, si el solicitante no es conocedor de dicha circunstancia con carácter previo a que se dicte la resolución, es evidente que se le puede producir indefensión, como ha entendido el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones (STS de 3 de diciembre de 1998).

3. Conclusiones

Cuando en el procedimiento, además de los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, figuren informes técnicos y jurídicos, sólo se podrá prescindir del trámite de audiencia si la resolución va a ser estimatoria de la petición del interesado, pero no en caso contrario.

www.lasclavesdelderecho.com